

	REGISTRO NOTIFICACION POR ESTADO PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: GE – Gestión de Enlace	Código: RGE-25	Versión: 02

SECRETARIA COMUN - SECRETARIA GENERAL
NOTIFICACION POR ESTADO

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN		
TIPO PROCESO	DE	Ordinario De Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA		ADMINISTRACION MUNICIPAL DE EL LIBANO TOLIMA
IDENTIFICACION PROCESO		112 -092-2021
PERSONAS NOTIFICAR	A	JESUS ANTONIO GIRALDO VEGA con CC. No. 5.946.729 Y OTROS, a las compañías de Seguros LA PREVISORA SA. Y LIBERTY SEGUROS SA. A través de sus apoderados.
TIPO DE AUTO		AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACION No. 022-Artículos Segundo y Tercero
FECHA DEL AUTO		9 DE OCTUBRE DE 2023
RECURSOS QUE PROCEDEN		NO PROCEDE RECURSO ALGUNO

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaria General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima a las 07:00 a.m., del día 12 de Octubre de 2023.



ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ
Secretaria General

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el mismo día 12 de Octubre de 2023 a las 06:00 pm.

ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ
Secretaria General

Elaboró: Juan J. Canal

Aprobado 19 de noviembre de 2014
ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co
Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, 7 piso
Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169
Nit: 890.706.847-1

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN	CODIGO: F18-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN No. 022

En la ciudad de Ibagué a los nueve (09) días del mes de octubre de dos mil veintitrés (2023) La Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, proceden a proferir el presente **AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN**, dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. **112-092-2021** adelantado ante **EL ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE EL LIBANO – TOLIMA**.

1. COMPETENCIA

Este despacho es competente para adelantar el presente proceso de Responsabilidad Fiscal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 268 y s.s de la Constitución Política de Colombia, Ley 610 de 2000, Ordenanza No. 008 de 2001, Ley 1474 de 2011, Decreto 403 de 2020, Resoluciones internas No. 178 de 2011 y 124 de 2013, y demás normas concordantes.

2. IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA, DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES Y DEL TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE

2.1 Identificación de la ENTIDAD ESTATAL AFECTADA

Nombre o Razón Social:	Alcaldía del Líbano - Tolima
NIT:	800.100.061-0
Domicilio:	calle 5 No. 10-48 Barrio centro el Líbano
Representante Legal	JESUS ANTONIO GIRALDO VEGA
Cargo:	Alcalde municipal
Dirección:	Calle 5 No. 10-48 barrio centro el Líbano - Tolima
Teléfonos	(098) 2564220
E-mail	alcaldia@libano-tolima-gov.co.

2.2 Identificación de los Presuntos responsables Fiscales

Nombres y apellidos	JESUS ANTONIO GIRALDO VEGA		
Identificación	5.946.729		
Cargo en la Entidad	Alcalde Municipal		
Dirección	Conjunto Villa Gabriela El Líbano carrera 15 No. 3-50		
Forma de Vinculación	Elección Popular		
Período en el Cargo:	01-01-2012	Hasta	31-12-2015
Desde			
Nombres y apellidos	JOSE GERMAN CASTELLANOS HERRERA		
Identificación	93.288.346		
Cargo en la Entidad	Alcalde Municipal		
Dirección	CALLE 4 5-51 LIBANO		
E mail	germancastellanosherrera@gmail.com.		
Forma de Vinculación	Elección Popular		

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN	CODIGO: F18-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

2.3 Identificación del Tercero Civilmente Responsable

DATOS BÁSICOS DEL TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE	
Nombre Compañía Aseguradora	La Previsora
NIT de la Compañía Aseguradora	860.002.400
Número de Póliza(s)	3000396
Vigencia de la Póliza.	06/04/2019 al 06/04/2020
Riesgos amparados	Cobertura de Manejo Oficial Delitos Contra la Administración Publica Fallos Con Responsabilidad Fiscal
Valor Asegurado	\$50.000.000 cada Amparo
Fecha de Expedición de póliza	09/04/2019
Cuantía del deducible	0.0%

3. FUNDAMENTOS DE HECHO

Motiva la presente investigación fiscal el Hallazgo Fiscal No. 083 del 10 de junio 2021, en el cual se describe la siguiente irregularidad:

En el año 2019, la Administración Municipal del Líbano, canceló mediante Resolución N° 1868 de octubre 29 de 2019, por medio de la cual se ordena el pago y cumplimiento de un fallo judicial orden proferida en Sentencia el 31-01-2013 número de radicado 2012-00125, la cual fue notificada el día 6 de febrero de 2013 donde se reconoció bonificación por servicios prestados y la prima de antigüedad correspondientes a las anualidades laboradas por los años posteriores al 11 de agosto de 2008 hasta el año 2019 a nombre de la señora Olga Cecilia Pineda, con Orden de Pago N° 1890 del 07 de noviembre de 2019 y Comprobante de Egreso N° 2035 del 07 de noviembre de 2019 por valor de \$36.998.950,59, de los cuales \$13.946.628 corresponden a capital y \$23.052.322,59.

AÑO	CAPITAL	INTERESES	TOTAL
2008	809.545,00	2.713.632,62	3.523.177,62
2009	871.718,00	2.850.907,23	3.722.625,23
2010	914.092,00	2.729.155,73	3.643.247,73
2011	949.158,00	2.535.719,89	3.484.877,89
2012	989.206,00	2.349.806,10	3.339.012,10
2013	1.037.280,00	2.144.106,17	3.181.386,17
2014	1.095.374,00	1.927.690,28	3.023.064,28
2015	1.167.898,00	1.715.463,08	2.883.361,08
2016	1.263.168,00	1.490.470,87	2.753.638,87
2017	1.519.220,00	1.316.778,87	2.835.998,87
2018	1.635.977,00	879.577,58	2.515.554,58

	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN	CODIGO: F18-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

2019 1.693.992,00 399.014,17 2.093.006,17
13.946.628,0023.052.322,5936.998.950,59

Teniendo en cuenta lo anterior el grupo auditor tuvo en cuenta la fecha de notificación de la sentencia es decir es día 6 de febrero de 2013, y según la Ley 1437 de 2011 en su artículo 195 numeral 4 el plazo para consignar los valores adeudados son 10 meses a partir de la ejecutoria de la sentencia “si la mora se causó con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, el artículo 177 del CCA debe interpretarse en concordancia con el numeral 4º del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, que define explícitamente la forma de cálculo del interés de mora para sumas de dinero reconocidas en providencias judiciales en los siguientes términos: “(...) 4. Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratorio a la tasa comercial.”

plazo que vencía el día 5 de diciembre de 2013, y la sentencia fue pagada el día 7 de noviembre de 2019, es decir que se configura un presunto detrimento patrimonial en cuantía de \$7.728.994,85 por concepto de intereses moratorios desde el año 2014 al 2019 tal como se relacionan a continuación:

AÑO	INTERESES
2014	1.927.690,28
2015	1.715.463,08
2016	1.490.470,87
2017	1.316.778,87
2018	879.577,58
2019	399.014,17
	7.728.994,85

Las actuaciones de los funcionarios públicos deben enmarcarse dentro de lo establecido por el artículo 209 de la constitución política, que a la letra dice: “La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.”

Así mismo, el artículo 3 de la Ley 610 de 2000 define la gestión fiscal como el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales.

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA la guardianía del presupuesto	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN	CODIGO: F18-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

4. FUDAMENTOS DE DERECHO

La Contraloría Departamental del Tolima, como organismo de vigilancia y control, es competente para establecer la presunta responsabilidad que pudiera derivarse del daño producido a los intereses patrimoniales del Estado como consecuencia de la gestión fiscal desplegada por un agente fiscal, en virtud de los fundamentos de derecho que a continuación se enuncian: Y Constitución Política de Colombia en sus artículos 267 y 268 numeral 5°, y 272 los cuales prescriben que la vigilancia de la gestión fiscal de la Administración corresponde a la Contraloría General de la República y que es atribución del Contralor, y así mismo a las Contralorías Departamentales establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma, de conformidad con la Ley 610 de 2000 "por la cual se establece el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal de competencia de las contralorías", modificada parcialmente por la Ley 1474 de 2011 y el Decreto 403 de 2020.

La Responsabilidad Fiscal, se predica respecto del servidor público o particular que en ejercicio de gestión fiscal (o con ocasión de ésta) realice o contribuya a la producción de un daño al Patrimonio del Estado, a través de una conducta dolosa o gravemente culposa y opera dentro de unos parámetros determinados, precisos establecidos, conforme a la ley.

En materia fiscal se tiene como Gestor Fiscal, a todo servidor público o particular, que maneje o administre fondos o recursos públicos de donde su título habilitante o con conexidad próxima y necesaria con éste, puede estar concebido en la Ley, Contrato, Manual de Funciones, o Reglamento, entre otros. El detrimento que se causa al Patrimonio Público, por actos u omisiones en ejercicio de una gestión fiscal (artículo 3 de la ley 610 de 2000), debe ser consecuencia de una gestión antieconómica, ilegal, ineficiente o ineficaz, que atente o vulnere los principios rectores de la Función Administrativa contemplados entre otros en el artículo 209 de la Constitución Política, el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) y de la Gestión Fiscal (artículo 3 de la ley 610 de 2000).

En términos generales es el incumplimiento de los cometidos Estatales, particularizados en el objeto social, de gestión, contractual, operacional, ambiental (si hay lugar a ello) de la entidad. Esta clase de responsabilidad puede comprometer a servidores públicos, contratistas y particulares que hubieren causado o contribuido a causar perjuicio, a los intereses patrimoniales del Estado. La responsabilidad fiscal es autónoma e independiente y se entiende sin perjuicio de cualquier otra clase de responsabilidad, a que hubiere lugar. De acuerdo con los conceptos anteriores de Responsabilidad Fiscal, es necesario tener en cuenta que para la expedición del Auto de Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal, éste debe tener como base de su fundamentación, dos (2) elementos importantes, cuales son: La Existencia de Daño al Patrimonio Público y los posibles Autores (presuntos responsables fiscales) que en órbita su Gestión Fiscal causaron o realizaron el Daño Patrimonial Estatal y, que son necesarios para proferir auto de apertura de proceso de responsabilidad fiscal.

5. INSTANCIA

En atención a las disposiciones previstas en el artículo 110 de la Ley 1474 de 2011, que dispone "**Instancias.** El proceso de responsabilidad fiscal será de única instancia cuando la cuantía del presunto daño patrimonial estimado en el auto de apertura e imputación o de imputación de responsabilidad fiscal, según el caso, sea igual o inferior a la menor

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA INSTRUMENTANDO EL CAMBIO	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN	CODIGO: F18-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

cuantía para contratación de la respectiva entidad afectada con los hechos y será de doble instancia cuando supere la suma señalada'

En atención a las disposiciones previstas en el artículo 110 de la ley 1474 de 2011, este proceso se adelantará mediante el procedimiento de única instancia, teniendo en cuenta que la cuantía del presunto detrimento patrimonial corresponde al valor total de **SIETE MILLONES SETECIENTOS VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS MC/CTE (\$7.728.994,85)** como quiera que la menor cuantía de contratación para la entidad para la vigencia 2019 (época del daño), corresponde a la suma de \$218.747.760,00 de conformidad a la certificación de la menor cuantía allegada por la entidad.

6. ACTUACIONES PROCESALES RELEVANTES

- A folio 11 se encuentra Auto No. 076 del 06 de septiembre de 2021, apertura de proceso de responsabilidad fiscal.
- A folio 26 y ss se encuentra la comunicación electrónica y certificación de entrega electrónica del auto de apertura realizada a la compañía de seguros **LA PREVISORA S.A.**
- A folio 28 se encuentra la citación para notificación electrónica y certificación de entrega física del auto de apertura realizada al señor **JESUS ANTONIO GIRALDO VEGA.**
- A folio 30 y ss se encuentra la comunicación electrónica y certificación de entrega electrónica del auto de apertura realizada a la compañía de seguros **LILERTY SEGUROS S.A.**
- A folio 30 se encuentra la notificación electrónica y certificación de la notificación electrónica del auto de apertura realizada Al señor **JOSE GERMAN CASTELLANOS HERRERA**, quedando notificado el día 16 de septiembre de 2021 15.03 fecha y hora en que accedió al correo electrónico.
- A folio 34 y ss se encuentra la notificación por aviso y certificación de entrega de la notificación por aviso del auto de apertura realizada Al señor **JESUS ANTONIO GIRALDO VEGA**, conforme el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, con fecha de entrega del 29 de setiembre de 2021, quedando notificado el día 30 de septiembre.
- A Folio 36 se encuentra poder y documentos de la compañía de seguros Liberty Seguros S.A
- A folios 42 y SS se radicación correo argumentos de defensa de la Compañía la Previsoras S.A.
- A folios 43 y SS se encuentra CD argumentos de defensa de la Compañía la Previsoras S.A.
- A folio 45 se encuentra versión libre del señor **JESUS ANTONIO GIRALDO VEGA.**

	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN	CODIGO: F18-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

- A folio 71 se encuentra correo de radicación de argumentos de defensa de la Compañía Liberty Seguros S.A.
- A folio 72 encuentra CD contiene argumentos de defensa de la Compañía Liberty Seguros S.A.
- A folio 74 se encuentra CD con la información enviada por La Administración Municipal de El Líbano Tolima conforme el auto de pruebas.
- A folio 76 se encuentra auto de designación de defensor de oficio
- A folio 83 se encuentran los documentos de la estudiante **STEFANIA SANCHEZ BUSTOS**, identificado(a) con C.C. No. 1.007.705.203 de Ibagué Tolima quien obra cómo defensor de oficio del señor **JOSE GERMAN CASTELLANOS HERRERA**.
- A folio 86 A folio 83 se encuentran los documentos de la estudiante **MARIA PAULA SANCHEZ CORTES**, identificado(a) con C.C. No. 1.005.814.129 de Ibagué Tolima quien obra cómo defensor de oficio del señor **JOSE GERMAN CASTELLANOS HERRERA**.

7. MATERIAL PROBATORIO QUE OBRA EN EL PROCESO

El proceso de responsabilidad fiscal que se apertura por medio del presente se fundamenta en el siguiente material probatorio:

En un Cd se encuentra la siguiente información:

1. Hallazgo Fiscal No. 083 del 10 de agosto de 2021 (Folio 2-9).
2. Cédula de ciudadanía. Hojas de vidas, Manuel de funciones, certificaciones laborales decretos de nombramiento, actas de posesión de los presuntos responsables fiscales
3. Informe definitivo de auditoria
4. Pólizas globales de manejo
5. Controversia al informe preliminar
6. Ejecución presupuestal de la contrapartida
7. Informe definitivo de Auditoria
8. RFC 012 traslado del hallazgo fiscal
9. Soportes del pago.

En físico se encuentra los siguientes documentos:

- 10.Hallazgo Fiscal No. 083 del 10 de agosto de 2021 (Folio 2-9).
- 11.A folio 74 se encuentra CD con la información enviada por La Administración Municipal de El Líbano Tolima conforme el auto de pruebas.

	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN	CODIGO: F18-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

8. CONSIDERACIONES

La responsabilidad fiscal encuentra fundamento constitucional en los artículos 6°, 124 y específicamente en el numeral 5° del artículo 268 Modificado por el Acto Legislativo No. 04 de 2019 de la Constitución Política, que confiere al Contralor General de la República la atribución de establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal.

El artículo 124 de la Carta, contenido del precepto superior denominado Reserva Legal, defiende a la Ley la forma de determinar la responsabilidad de los servidores públicos y la manera de hacerla efectiva, al efecto, en materia de responsabilidad fiscal, dicha prerrogativa legal se ha materializado en la Ley 42 de 1993 y posteriormente en la Ley 610 de 2000, la cual determina el procedimiento para establecerla y hacerla efectiva.

En vigencia de la Ley 42 de 1993, el proceso de responsabilidad fiscal contaba con dos etapas claramente definidas: Investigación y Juicio Fiscal respectivamente, adelantadas por dependencias diferentes. Con la Ley 610 de 2000 y con el avance de la Ley 1474 de 2011, el proceso de responsabilidad fiscal se tramita bajo una sola actuación y por una sola dependencia.

El Proceso de Responsabilidad Fiscal es una actuación eminentemente administrativa. La Ley 610 de 2000, en su artículo 1º, define el proceso de responsabilidad fiscal *"como el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado"*.

Esta definición y el desarrollo jurisprudencial destacan la esencia administrativa del proceso de responsabilidad fiscal y su carácter patrimonial y resarcitorio, y dentro del contexto de la gestión fiscal, cuyo ejercicio, como marco de la conducta dañina, determina el alcance del estatuto de responsabilidad fiscal (Sentencia SU 620-96; C-189-98, C-840-01).

La misma Ley 610 de 2000, en su artículo 4º señala que la responsabilidad fiscal, tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público, como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal, mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal.

Agrega, que, para el establecimiento de responsabilidad fiscal en cada caso, se tendrá en cuenta el cumplimiento de los principios rectores de la función administrativa y de la gestión fiscal.

De la misma manera, advierte que la responsabilidad fiscal es autónoma e independiente y se entiende sin perjuicio de cualquier otra clase de responsabilidad.

La norma reitera el carácter patrimonial y resarcitorio de la acción fiscal, en el sentido de que mediante la misma se obtenga la reparación patrimonial efectiva que indemnice el daño o deterioro, producido sobre el patrimonio público dentro del ámbito de la gestión fiscal. (Sentencias C-374/1995, C-540/1997, C-127/2002).

	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN	CODIGO: F18-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

8.1 CARACTERÍSTICAS DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL.

El proceso de responsabilidad fiscal se orienta por una serie de principios materiales, que devienen del marco constitucional, y de los postulados esenciales del derecho administrativo, procesal penal y procesal civil. A su vez existe remisión normativa autorizada en el artículo 66 de la Ley 610 de 2000, que impone que ante los aspectos no previstos se aplicará en su orden, las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, del Código de Procedimiento Civil (hoy Código General del Proceso Ley 1564 de 2012) y el Código de Procedimiento Penal. Lo anterior de conformidad con los artículos 2º y 4º de la Ley 610, artículos 29 y 209 de la CP., y 3º del CCA.

Las características del proceso de responsabilidad fiscal son: autónoma, de naturaleza administrativa, patrimonial y resarcitoria.

Ahora bien, por tratarse de una actuación administrativa, el proceso de responsabilidad fiscal está sujeto al control judicial de legalidad de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, según prescripción del artículo 59 Ibídem.

La Ley 1474 de 2011, introduce unas modificaciones al proceso fiscal, determinando las actuaciones procesales a adelantar, tales como el decreto y practica de pruebas, los impedimentos y recusaciones, las nulidades y sus saneamientos, como también las consecuencias de la declaratoria de responsabilidad fiscal, bien sea que el mismo se tramita por la vía ordinaria o verbal.

Así las cosas la Ley 1474 de 2011, crea el establecimiento verbal, introduce modificaciones al procedimiento ordinario de responsabilidad fiscal y establece disposiciones comunes a ambos procesos, como también prescribe que en los aspectos no previstos en dicha norma se aplicará las disposiciones de la Ley 610 de 2000.

8.2 ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL.

De conformidad con el artículo 5º de la Ley 610 de 2000.

La responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos:

- Una conducta dolosa o gravemente culposa
- Un daño patrimonial al Estado.
- Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.

Para efectos de la estructuración de la responsabilidad fiscal, se requiere de la existencia de una conducta, activa u omisiva, dolosa o gravemente culposa, por parte de un servidor público o un particular, según el caso, que, en el ejercicio de la Gestión Fiscal, produzca un daño sobre fondos o bienes públicos, y que entre una y otro exista una relación de causalidad.

Es necesario enfatizar, que la nueva regulación contiene definiciones de los conceptos de gestión fiscal, como marco natural de la responsabilidad fiscal, y de daño, como elemento objetivo de la misma. Ahora no sólo se concibe el daño, como aquel detrimento que un servidor público le pueda causar al patrimonio público por actos u omisiones, sino de igual forma la afectación producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa o, en general, que no se aplique al cumplimiento de los cometidos estatales.

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA CONTRALORIA DEL TOLIMA	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN	CODIGO: F18-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

8.2.1 El Daño.

El daño, es la lesión al patrimonio público, del cual se deriva el perjuicio y la consecuente obligación de resarcirlo.

El artículo 5 de la Ley 610 define como daño patrimonial al Estado, la lesión representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías.

Agrega la disposición que dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público.

Este precepto legal, tiene un carácter enunciativo, pues incluye dentro del concepto de daño, los perjuicios, definidos como la ganancia lícita que deja de obtenerse, o gastos que se ocasionen por acto u omisión de otro y que éste debe indemnizar, a más del daño o detrimento material causado por modo directo que pueda sufrir la Nación o el establecimiento público.

En consecuencia, habrá que decir que en la cuantificación del daño se debe considerar los perjuicios, y así mismo se debe producir su actualización, es decir traer el daño al valor presente en el momento que se produzca la decisión de responsabilidad, según los índices de precios al consumidor certificados por el DANE para los períodos correspondientes, según prescripción del artículo 52 de la Ley 610 de 2000, Sentencia Consejo de Estado de 7 de marzo de 2001, expediente 820 y Concepto 732 de 3 de octubre de 1995.

8.2.2 La Gestión Fiscal.

Para efectos de determinar la responsabilidad fiscal, se requiere que la conducta desplegada por parte del servidor público o el particular, funcional o contractualmente, se encuentre en el ámbito de la gestión fiscal, es en consecuencia un elemento sustancial de dicha responsabilidad.

En efecto, la Carta Política señala como atribución del Contralor General de la República, y por extensión normativa del mismo Estatuto Superior a los contralores territoriales, en su artículo 268, numeral 5º 8 Modificado por el Acto Legislativo 04 de 2019) la de establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal.

Por su parte, la Ley 610 de 2000, en su artículo 3º, determina que, para los efectos de dicha Ley, se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales.

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la transparencia es la calidad</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN	CODIGO: F18-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Consecuencialmente para poder establecer la responsabilidad fiscal derivada de una conducta, ésta debe tener una relación directa con el ejercicio de actos de gestión fiscal. Si la conducta que produce el daño sobre el patrimonio público se despliega por fuera de dicho concepto, estaríamos en presencia de una simple responsabilidad patrimonial, pero no de una de carácter fiscal.

No obstante, la amplitud del concepto de la gestión fiscal se requiere a más de la simple disponibilidad material que tienen los servidores públicos sobre el patrimonio público para el cumplimiento de sus funciones (o los particulares, según el caso, cuando administran o custodian dicho patrimonio), tener una disponibilidad o titularidad jurídica sobre los mismos, esto es, que el sujeto tenga la capacidad funcional o contractual de ejercer actos de gestión fiscal sobre ese patrimonio. Si carece de dicha titularidad jurídica, no tiene mando o decisión de disponibilidad sobre los fondos o bienes públicos (así tenga la disponibilidad material), no habría gestión fiscal, y por lo tanto no habría responsabilidad fiscal, sino patrimonial, lo cual obligaría a que la reparación se surtiera por otra vía diversa (v. gr. acción patrimonial ordinaria, o contractual, o a través de la acción civil dentro del proceso penal si lo hubiere, etc.).

8.2.3 La Conducta.

La conducta activa u omisiva, imputable al autor del daño, dolosa o gravemente culposa, se refiere a la actuación de un servidor público o de un particular que, autorizado legalmente, despliegue gestión fiscal, en ejercicio de la cual, o con ocasión de ella, genere un daño al patrimonio del Estado.

La responsabilidad fiscal y su imputación a título de culpa grave.

Se establece un nuevo marco jurídico para el daño antijurídico imputable al Estado como fundamento de su responsabilidad patrimonial, pues debe tener origen en la conducta del agente, la cual a su vez debe ser **dolosa o gravemente culposa**, para que pueda procederse a la indemnización resarcitoria a través de la acción de reparación establecida en la Ley.

Teniendo en cuenta lo expuesto por la Corte Constitucional, en relación con el análisis de la especie de culpa para imputar responsabilidad fiscal, se realizará únicamente a título de dolo o culpa grave.

Respecto a la culpa, el artículo 63 del Código Civil prevé tres modalidades de culpa y dolo; y define la culpa grave, en los siguientes términos: "Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo."

En consideración al análisis realizado, toda vez que se apertura e impute responsabilidad fiscal, debe enmarcarse la conducta en las acciones o actividades en el rango de dolo o culpa grave.

De conformidad con la doctrina, se actúa con culpa cuando existe un comportamiento voluntario en una actuación cuyo resultado es antijurídico. Interviene entonces, la facultad volitiva de los agentes y por ende se actúa conscientemente.

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA GOBIERNO DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN	CODIGO: F18-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Así pues, el negligente deja de realizar una conducta a la cual estaba obligado y no emplea la diligencia necesaria para evitar un resultado dañoso, en consecuencia, es un descuido de su conducta, que no puede justificarse en la persona de los imputados, dadas las calidades profesionales y los conocimientos específicos en el asunto objeto de investigación.

Según lo manifestado por el Consejo de Estado, Sección Primera, sentencia del 15 de abril de 2010, radicación 66001-23-31-003-2006-00102-01 CP. Rafael Ostau De Lafont Pianeta, establece, “tratándose de la responsabilidad fiscal que la culpa grave se materializa cuando el gestor fiscal no maneja los negocios ajenos, entendidos como los públicos, con la suficiente diligencia con la que incluso las personas negligentes atenderías los propios”, toda vez que su actuar fue diligente y oportuno con el fin de cumplir con las obligaciones propias del cargo.

Es de aclarar, como se indicó, que frente la culpabilidad en materia de responsabilidad fiscal, para que la conducta del gestor fiscal sea reprochable jurídicamente, debe ser ejecutada a título de dolo o culpa grave, se entiende por “culpa grave”, para ello debe acudirse a la definición más clara que en materia de responsabilidad se aplica, como es la definición de culpa grave de un gestor fiscal que para el doctor Reyes Echandía, la culpa es “la reprochable actitud consiente de la voluntad que determina la verificación de un hecho típico y antijurídico por omisión del deber de cuidado que le era exigible a la gente de acuerdo con sus condiciones personales y las circunstancias con que actuó”.

Así mismo, la Contraloría General de la República, en concepto 2014 EE0173363 del 5 de noviembre de 2014, en relación con la culpa grave indicó: Para efectos de definir el dolo o culpa grave, se recurre a la jurisprudencia, la cual a su vez, se remite a la doctrina para su conceptualización, en este caso la definida por los hermanos Mazeaud, al indicar: “Los autores que incurrn en culpa grave son aquellos que han obrado con negligencia, despreocupación, o temeridad o la incuria de la gente especialmente graves, que reside esencialmente en un error, en una imprudencia o negligencia tal que no podía explicarse sino por la necesidad o la temeridad”.

De acuerdo con la cita la culpa grave se concreta bien por la omisión al deber de cuidado o la extralimitación en el ejercicio de las funciones a cargo del gestor fiscal, desarrollada por la imprudencia, impericia, negligencia, infracción directa de la constitución o la ley, entre otros, que terminan produciendo un daño en el caso del proceso de responsabilidad fiscal, reflejado en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida o deterioro de los bienes o recursos públicos, o de los intereses patrimoniales del Estado. Es de resaltar que el concepto de culpa grave no ha sido desarrollado por el legislador en materia de responsabilidad fiscal, remitiéndonos por esta razón conforme a la definición que trae el artículo 63 del Código Civil, que define la culpa grave: **“no manejar los negocios ajenos con el aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios”.**

La inobservancia de reglamentos o deberes del cargo, la más ardua de las cuestiones que se plantea, es la de saber: 1) si tal inobservancia, por sí sola, puede autorizar incriminaciones a título culposo; 2) si, por el contrario, aun dada la misma, se requiere vaya acompañada de negligencia, imprudencia o impericia, para que resulte justificada la incriminación por culpa del hecho típico en que concurriese

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA de la gestión pública y del patrimonio	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN	CODIGO: F18-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Ahora bien, para que la conducta del gestor fiscal sea reproachable jurídicamente, debe ser ejecutada a título de **dolo o culpa grave**.

Según lo manifestado por el Consejo de Estado, Sección Primera, sentencia del 15 de abril de 2010, radicación 66001-23-31-003-2006-00102-01 CP. Rafael Ostau De Lafont Pianeta, establece, “tratándose de la responsabilidad fiscal que la culpa grave se materializa cuando el gestor fiscal no maneja los negocios ajenos, entendidos como los públicos, con la suficiente diligencia con la que incluso las personas negligentes atenderías los propios”, toda vez que su actuar fue diligente y oportuno con el fin de cumplir con las obligaciones propias del cargo.

Es de aclarar, como se indicó, que frente la culpabilidad en materia de responsabilidad fiscal, para que la conducta del gestor fiscal sea reproachable jurídicamente, debe ser ejecutada a título de dolo o culpa grave, se entiende por “culpa grave”, para ello debe acudirse a la definición más clara que en materia de responsabilidad se aplica, como es la definición de culpa grave de un gestor fiscal que para el doctor Reyes Echandia, la culpa es “la reproachable actitud consiente de la voluntad que determina la verificación de un hecho típico y antijurídico por omisión del deber de cuidado que le era exigible a la gente de acuerdo con sus condiciones personales y las circunstancias con que actuó”.

La inobservancia de reglamentos o deberes del cargo, la más ardua de las cuestiones que se plantea, es la de saber: 1) si tal inobservancia, por sí sola, puede autorizar incriminaciones a título culposo; 2) si, por el contrario, aun dada la misma, se requiere vaya acompañada de negligencia, imprudencia o impericia, para que resulte justificada la incriminación por culpa del hecho típico en que concurriese.

8.2.4 La Relación de Causalidad.

El artículo 5º de la Ley 610 de 2000, dispone que el daño, la conducta dolosa o gravemente culposa y el nexo causal, son requisitos necesarios, para deducir la responsabilidad fiscal respecto a una persona natural, o jurídica, de origen privado, que ejerza funciones de gestión fiscal.

Sobre el nexo causal se ha dicho que este “**...consiste en la imputación de un resultado a la conducta o acción humana bien sea con fundamento en factor subjetivo de atribución (culpa o dolo) o con base en el riesgo.**”

Tenemos, entonces, que este se refiere a la relación causal que se predica entre la conducta y el daño, la cual puede ser, no solo de origen fáctico, sino que también puede darse en el plano jurídico. Esto en la medida que la producción de un resultado no sólo se determina mediante la realización de una acción positiva en el mundo exterior, sino que también puede ser producto de una manifestación intelectual que proyecta sus resultados mediante la modificación del mundo sensible.

Así mismo, la causa de un resultado no solo es atribuible al ejercicio de una acción positiva o intelectual, sino que también puede producirse por la omisión de una atribución jurídica por parte del obligado de la misma, la cual trae como consecuencia la producción del resultado lesivo del daño, en todo caso, ya sea producto de una acción o de una omisión, debe establecerse que la misma es el origen del daño, ya como condición adecuada o como imputación de la omisión, para poderse deducir responsabilidad fiscal respecto al presunto responsable.

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN	CODIGO: F18-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

La relación de causalidad implica que entre la conducta y el daño debe existir una relación determinante y condicionante de causa-efecto, de tal manera que el daño sea resultado de una conducta activa u omisiva. El nexo causal se rompe cuando aparecen circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito.

8.3 LA ACREDITACIÓN DE LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL CASO EN CONCRETO

En este estado del proceso corresponde a este Despacho verificar la existencia de los elementos de la responsabilidad, frente a los señores **JESUS ANTONIO GIRALDO VEGA**, identificado con la C.C No. 5.946.729, quien ocupo e cargo de Alcalde Municipal, desde el 01 de enero de 2012 hasta el 31 de diciembre de 2015 y el señor **JOSE GERMAN CASTELLANOS HERRERA**, identificado con la C.C No. 93.288.346, quien ocupó el cargo de Alcalde Municipal desde el 01 de enero de 2106 hasta el 31 de diciembre de 2019, vinculados en este proceso los cuales se analizan a continuación:

8.3.1 EL DAÑO AL PATRIMONIO DEL ESTADO

Para efectos de la determinación del daño, debemos recordar que en materia fiscal el daño, es la lesión al patrimonio público, del cual se deriva el perjuicio y la consecuente obligación de resarcirlo, la Ley 610 en el artículo 6º, precisa que para efectos de la misma ley se entiende por daño patrimonial al Estado, la lesión representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías.

Agrega la disposición que dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público.

Este precepto legal, tiene un carácter enunciativo, pues incluye dentro del concepto de daño, los perjuicios, definidos como la ganancia lícita que deja de obtenerse, o gastos que se ocasionen por acto u omisión de otro y que éste debe indemnizar, además del daño o detrimento material causado por modo directo que pueda sufrir la Nación o el establecimiento público.

El concepto expuesto advierte que el daño ocasionado con la gestión fiscal debe recaer sobre el patrimonio público, es decir, en los bienes o recursos públicos o en los intereses patrimoniales.

Al respecto de este elemento, la corte constitucional en sentencia C-840 de 2001, M.P. Dr. Jaime Araujo Rentería, señaló:

"para la estimación del daño debe acudirse a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad; por lo tanto, entre otros factores que han de valorarse, debe considerarse que aquél ha de ser cierto, especial, anormal y cuantificable con arreglo a su real magnitud. En el proceso de determinación del monto del daño,

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA la excelencia en el servicio público	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN	CODIGO: F18-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

por consiguiente, ha de establecerse no sólo la dimensión de éste, sino que debe examinarse también si eventualmente, a pesar de la gestión fiscal irregular, la administración obtuvo o no algún beneficio”.

En este orden de ideas, para atribuir responsabilidad fiscal en cabeza de un servidor público o particular, es indispensable que este demostrada la existencia de un daño al erario cierto, real, anormal, especial y cuantificable con arreglo a su real magnitud.

En el caso en concreto se investiga como irregularidad en la gestión fiscal, relacionada con que en el año 2019, la Administración Municipal del Líbano, mediante Resolución N° 1868 de octubre 29 de 2019, el cumplimiento y pago de la Sentencia condenatoria proferida el 31-01-2013 dentro del proceso radicado No. 2012-00125, la cual fue notificada el día 6 de febrero de 2013 la cual reconoció bonificación por servicios prestados y la prima de antigüedad correspondientes a las anualidades laboradas por los años posteriores al 11 de agosto de 2008 hasta el año 2019 a nombre de la señora Olga Cecilia Pineda, con Orden de Pago N° 1890 del 07 de noviembre de 2019 y Comprobante de Egreso N° 2035 del 07 de noviembre de 2019 por valor de \$36.998.950,59, de los cuales \$13.946.628 corresponden a capital y \$23.052.322,59.

Teniendo en cuenta que la fecha de notificación de la sentencia se realizó el día 6 de febrero de 2013, y según la Ley 1437 de 2011 en su artículo 195 numeral 4 el plazo para consignar los valores adeudados son 10 meses a partir de la ejecutoria de la sentencia “si la mora se causó con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, el artículo 177 del CCA debe interpretarse en concordancia con el numeral 4º del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, que define explícitamente la forma de cálculo del interés de mora para sumas de dinero reconocidas en providencias judiciales en los siguientes términos: “(...) 4. Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratorio a la tasa comercial.” plazo que vencía el día 5 de diciembre de 2013, y la sentencia fue pagada el día 7 de noviembre de 2019, es decir que se configura un presunto detrimento patrimonial en cuantía de \$7.728.994,85 tal como se relaciona en el hallazgo fiscal.

Aunado a lo anterior respecto del pago de los intereses moratorios, el pago irregular no está dado por el pago tardío de la sentencia, sino porque no se encontró evidenciado que la beneficiaria de la condena judicial haya presentado la petición de cobro, la cual habilita el cobro de los intereses moratorios, y que por el contrario la ausencia de petición suspende la generación de intereses de mora es decir la inactividad de los beneficiarios de la condena genera como consecuencia el no pago de intereses de mora cuando esta petición no se hace dentro de los tres meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, esto conforme los dispuesto por el artículo 192 del CPACA.

Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas

*Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. **Para tal efecto, el***

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN	CODIGO: F18-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

	ALCALDIA DEL LIBANO	PO-GGC-A23-13
	ALCALDIA DE EL LIBANO NIT. 800.100.051	Página 13 de 23

SOLICITUD DE DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL
VIGENCIA 2019

No. _____

Fecha: 29 de Octubre de 2019

Doctora
ISABEL PACHON VALLEJO
Secretaria de Hacienda

Asunto: Solicitud Disponibilidad Presupuestal

Comedidamente solicito expedir Certificado de Disponibilidad Presupuestal para el siguiente PROYECTO/PROGRAMA:

OBJETO: PAGO PRIMA DE ANTIGÜEDAD A LA FUNCIONARIA OLGA CECILIA PINEDA LÓPEZ RESOLUCIÓN 1868-2019

Descripción	Formula	Liquidación
Prima de Antigüedad	Asignación básica + incrementos + Gastos de Representación+ auxilio + auxilio de transporte + bonificación por servicios	= \$ 36.998.950,59

VALOR: TREINTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS CON 59/100 (\$ 36.998.950,59)

JOSE GERMAN CASTELLANOS HERRERA,
Alcalde.

EVER VALENCIA AMORTEGUI
Profesional Universitario

La resolución No. 1868 del 29 de octubre del 2019 mediante la cual se ordena el cumplimiento y pago de la sentencia judicial, la cual obra en el archivo de soportes del pago en el CD del hallazgo obra a folio 10 del expediente.

	ALCALDIA DEL LIBANO Nº. 800.100.061-0	FO-GDC-A03-16
	DESPACHO DEL ALCALDE	Version: 01 Pagina 1 de 3

RESOLUCIÓN 1868
(Octubre 29 de 2019)

POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL PAGO Y CUMPLIENTO DE UN FALLO JUDICIAL

EL ALCALDE POPULAR DEL LIBANO TOLIMA
En uso de sus atribuciones legales, y en especial las conferidas en la Constitución Política de Colombia y,

CONSIDERANDO

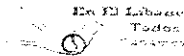
Que de conformidad a la orden judicial proferida en Sentencia el 31 de enero de 2013, por número de radicado 2012-00125, medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, emitida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Ibagué Tolima a favor de la demandante: OLGA CECILIA PINEDA LOAIZA,

Que según resolución N°044 de enero 25 de 2019 emanada del despacho del alcalde del municipio de El Libano Tolima se adopta el cumplimiento de la decisión judicial.

Que la parte resolutive de la referida decisión judicial ordeno al municipio de El Libano lo siguiente:

CUARTO: ORDENAR a título de restablecimiento del derecho y con fundamento en las facultades otorgadas por el artículo 170 del código contencioso Administrativo, que la demandada RECONOZCA Y PAGUE a la señora OLGA CECILIA PINEDA LOAIZA la compensación por servicios prestados y la prima de antigüedad correspondientes a las anualidades laboradas para los años posteriores al 11 de agosto del 2008 por prescripción trienal, la cual deberá liquidarse de la misma forma establecida para los empleados de la rama ejecutiva del orden nacional, sin que ello sea óbice para que se estructurarse los presupuestos facticos establecidos en el art. 46 del decreto 1042 de 1978 se efectúe el reconocimiento de las anualidades posteriores, con forme se expuso en la parte motiva de esta decisión.

Que de conformidad a este considerando la imputacion presupuestal es A.17.5.5 PASIVOS CLASIFICADOS COMO CONTINGENCIAS



Unidos por La Paz Todos Ganamos
Calle 2da. Avenida Nacional • Calle 5 N. • 1048 El Libano • Tolima, Tolima • TOL 151421
E-mail: secreta@mayordomiamunicipal.gov.co www.elibano.gov.co

	ALCALDIA DEL LIBANO Nº. 800.100.061-0	FO-GDC-A03-16
	DESPACHO DEL ALCALDE	Version: 01 Página: 1 de 1

Y en mérito de lo expuesto resuelve,

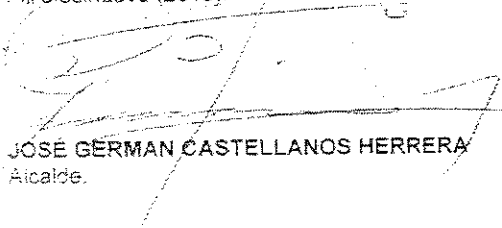
ARTÍCULO 1: Dar cumplimiento a lo ordenado en el fallo judicial conforme a su resultado y cancelar el valor conforme a su liquidación y lo expuesto en el considerando de esta resolución.

ARTÍCULO 2: Páguese a la orden de la señora OLGA CECILIA PINEDA LOAIZA la suma de Treinta y Seis Millones Novecientos Noventa y Ocho Mil Novecientos Cincuenta Pesos con 59/100 \$ 36.998.950,59 de conformidad al artículo anterior afectar el rubro: A.17.03. PASIVOS CLASIFICADOS COMO CONTINGENCIAS

ARTÍCULO 3: Esta resolución rige a partir de la fecha de su expedición

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dada en el Municipio del Líbano, a los Veintinueve (29) días del mes de Octubre de dos mil diecinueve (2019).


JOSÉ GERMAN CASTELLANOS HERRERA
Alcalde.



Unidos por La Paz Todos Ganamos
Edificio Palacio Municipal - Calle 5 Nº. 10-48 Líbano - Tolima, Colombia 2804229
Email: atendimiento@caballito.gov.co www.libanotolima.gov.co

Por tanto, este Despacho concluye que está claramente determinado conforme al artículo 5 de la Ley 610 de 2000 que se generó un presunto daño patrimonial al municipio de El Líbano – Tolima con las características de daño cierto, especial anormal y verificable por la suma de **SIETE MILLONES SETECIENTOS VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS**

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA un controlador de calidad	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN	CODIGO: F18-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

NOVENTA Y CUATRO CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS MC/CTE (\$7.728.994,85).

8.3.2 LA GESTION FISCAL

En este acápite se entrará a analizar cómo fue la Gestión Fiscal de los señores **JESUS ANTONIO GIRALDO VEGA**, identificado con la C.C No. 5.946.729, quien ocupó el cargo de Alcalde y ordenador del gasto, desde el 01 de enero de 2012 hasta el 31 de diciembre de 2015 y el señor **JOSE GERMAN CASTELLANOS HERRERA**, identificado con la C.C No. 93.288.346, quien ocupó el cargo de Alcalde y ordenador del gasto desde el 01 de enero de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2019, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 3 de la Ley 610 de 2000 que al respecto señala:

“Artículo 3o. Gestión Fiscal. Para los efectos de la presente Ley, se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales.”

En primer lugar, se analiza la gestión fiscal del señor **JESUS ANTONIO GIRALDO VEGA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 52.213.249 de Ibagué, por su calidad de servidor público, al haber mantenido una relación legal y reglamentaria con el Municipio de El Líbano - Tolima, al haber ocupado el cargo de Alcalde Municipal y ordenador del gasto para la época de los hechos.

La calidad de gestor fiscal está dada por la condición de servidor público que mantuvo el señor **JESUS ANTONIO GIRALDO VEGA**. Dicha calidad se prueba con la certificación laboral expedida por la Dirección de Desarrollo Organizacional y Humano del Municipio de El Líbano – Tolima, en la cual se hace constar que desempeñó el cargo de Alcalde Municipal de El Líbano Tolima, desde el 01 de enero de 2012 hasta el 31 de diciembre de 2015, elegido alcalde para dicho periodo lo cual se prueba con el formulario E – 27 Declaración de la comisión escrutadora y el acta de posesión del 5 de enero de 2012 realizada en la Notaría Única del Círculo Notarial del Líbano, documentos que obran en el expediente.

La gestión fiscal resulta evidenciada en el cumplimiento y desarrollo de las funciones que le asisten como **ALCALDE Y ORDENADOR DEL GASTO** otorgadas por la constitución, la ley, resoluciones y decretos del orden municipal.

En el presente proceso se investiga la irregularidad en la gestión fiscal, relacionada con que en el año 2019, la Administración Municipal del Líbano, mediante Resolución N° 1868 de octubre 29 de 2019, el cumplimiento y pago de la Sentencia condenatoria proferida el 31-01-2013 dentro del proceso radicado No. 2012-00125, la cual fue notificada el día 6 de febrero de 2013 la cual reconoció bonificación por servicios prestados y la prima de antigüedad correspondientes a las anualidades laboradas por los años posteriores al 11 de agosto de 2008 hasta el año 2019 a nombre de la señora Olga

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la gestión transparente y responsable</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN	CODIGO: F18-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Cecilia Pineda, con Orden de Pago N° 1890 del 07 de noviembre de 2019 y Comprobante de Egreso N° 2035 del 07 de noviembre de 2019 por valor de \$36.998.950,59, de los cuales \$13.946.628 corresponden a capital y \$23.052.322,59.

Teniendo en cuenta que la fecha de notificación de la sentencia se realizó el día 6 de febrero de 2013, y según la Ley 1437 de 2011 en su artículo 195 numeral 4 el plazo para consignar los valores adeudados son 10 meses a partir de la ejecutoria de la sentencia "si la mora se causó con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, el artículo 177 del CCA debe interpretarse en concordancia con el numeral 4º del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, que define explícitamente la forma de cálculo del interés de mora para sumas de dinero reconocidas en providencias judiciales en los siguientes términos: "(...) 4. Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratorio a la tasa comercial." plazo que vencía el día 5 de diciembre de 2013, y la sentencia fue pagada el día 7 de noviembre de 2019, es decir que se configura un presunto detrimento patrimonial en cuantía de \$7.728.994,85. Tal como se describe en el hallazgo fiscal.

Está probado dentro del presente proceso que le correspondía al señor **JESUS ANTONIO GIRALDO VEGA**, el pago de la sentencia judicial por cuanto esta fue notificada el día 06 de febrero de 2013, es decir durante su periodo como alcalde y ordenador del gasto, siendo evidente la infracción normativa dispuesta en el parágrafo 7 del artículo 192 de la ley 1437 de 2011 que obliga a los ordenadores del gasto de las entidades territoriales al pago de las sentencias condenatorias, además señalando las consecuencias de su incumplimiento:

El incumplimiento por parte de las autoridades de las disposiciones relacionadas con el reconocimiento y pago de créditos judicialmente reconocidos acarreará las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar.

Además, como gestor fiscal le correspondía el cumplimiento del artículo 194 de la Ley 1437 que señala que las entidades territoriales deben tener un rubro que garantice el pago de las sentencias condenatorias en contra de la entidad, como una política de disciplina fiscal de la entidad.

Artículo 194. Aportes al Fondo de Contingencias. *Todas las entidades que constituyan una sección del Presupuesto General de la Nación, deberán efectuar una valoración de sus contingencias judiciales, en los términos que defina el Gobierno Nacional, para todos los procesos judiciales que se adelanten en su contra.*

Con base en lo anterior, las mencionadas entidades deberán efectuar aportes al Fondo de Contingencias de que trata la Ley 448 de 1998, o las normas que la modifiquen o sustituyan, en los montos, condiciones, porcentajes, cuantías y plazos que determine el Ministerio de Hacienda y Crédito Público con el fin de atender, oportunamente, las obligaciones dinerarias contenidas en providencias judiciales en firme.

	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN	CODIGO: F18-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Esta disposición también se aplicará a las entidades territoriales y demás descentralizadas de todo orden obligadas al manejo presupuestal de contingencias y sometidas a dicho régimen de conformidad con la Ley 448 de 1998 y las disposiciones que la reglamenten.

Sin embargo, como lo señala, el inciso segundo del artículo 6° de la Ley 610, el daño patrimonial al Estado puede ser ocasionado también por la conducta omisiva del gestor fiscal:

"Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público (Resaltado fuera del texto original).

Como en el presente caso frente al no pago de la sentencia judicial, el gestor fiscal omitió la ejecución de una obligación, teniendo el deber de hacerlo, al tratarse de una conducta omisiva la cual se mantuvo a través del tiempo, y la cual cesa el día en que se efectúa el pago, teniendo el criterio de que el pago constituye en este caso el hecho generador del daño, ya que la simple omisión no construye por si sola el daño patrimonial al estado, dado que si no se produce ninguna erogación, aun no existe ningún perjuicio, ya que para predicarse responsabilidad fiscal se debe tener la certeza de su ocurrencia.

Así que finalmente no es sino hasta el día del pago, aunque tardío, que se puede predicar sin lugar a duda que se ha ocasionado un daño con las características que debe reunir el daño al patrimonio del estado de ser cierto, anormal, especial y cuantificable.

Como el pago es la única actuación que confiere la certeza del daño, en este caso el señor **JESUS ANTONIO GIRALDO VEGA**, o efectuó ninguna erogación, por tanto, no ejerció gestión fiscal. Al respecto, es menester dejar de presente que el señor Giraldo, es acreedor de igual forma de un juicio de reproche por su actuar omisivo al no pagar la sentencia dentro del término de su mandato. Sin embargo, de acuerdo al acervo probatorio y a lo dispuesto en la normativa vigente, esto es, artículo 192 del CPACA, no se puede predicar que dicha omisión configuró el pago de intereses realizado desde año 2014 al 2019, toda vez que la no reclamación de la beneficiaria inhabilitó tal posibilidad y por ende, no estaba obligada al Entidad a dicho pago. Es así, que, si bien el señor **JESUS ANTONIO GIRALDO VEGA** omitió su deber, no se puede determinar que actuó como gestor fiscal en el referido pago que materializó el daño.

Por lo cual, este Despacho concluye que el señor **JESUS ANTONIO GIRALDO VEGA**, no ejerció gestión fiscal, por lo que no se encuentra mérito para continuar con el análisis de su conducta y los demás elementos en el presente proceso.

2. En segundo lugar, se analiza la gestión fiscal por parte del señor **JOSE GERMAN CASTELLANOS HERRERA**, identificado con la C.C No. 93.288.346, quien ocupó el cargo de Alcalde Municipal desde el 01 de enero de 2106 hasta el 31 de diciembre de 2019.

La gestión fiscal está dada por la condición de servidor público la cual se prueba con la certificación laboral expedida por la Dirección de Desarrollo Organizacional y Humano del Municipio de El Líbano – Tolima, en la cual se hace constar que el señor **JOSE GERMAN CASTELLANOS HERRERA** desempeño el cargo de Alcalde y ordenador del gasto de El Líbano Tolima, desde el 01 de enero de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2019, elegido

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA Unidad de Planeación y Control de Gastos	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN	CODIGO: F18-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

alcalde para dicho periodo lo cual se prueba con el formulario E – 27 Declaración de la comisión escrutadora y el acta de posesión No. 04 del 30 de diciembre de 2015 realizada en la Notaria Única del Círculo Notarial del Líbano Tolima; la función de ordenación del gasto, le da la titularidad de gestor fiscal conforme al artículo 3 de la ley 610 del 2000.

Como ya se narró anteriormente en el presente proceso se investiga la irregularidad relacionada con que en el año 2019, la Administración Municipal del Líbano, mediante Resolución N° 1868 de octubre 29 de 2019, el cumplimiento y pago de la Sentencia condenatoria proferida el 31-01-2013 dentro del proceso radicado No. 2012-00125, la cual fue notificada el día 6 de febrero de 2013 la cual reconoció bonificación por servicios prestados y la prima de antigüedad correspondientes a las anualidades laboradas por los años posteriores al 11 de agosto de 2008 hasta el año 2019 a nombre de la señora Olga Cecilia Pineda, con Orden de Pago N° 1890 del 07 de noviembre de 2019 y Comprobante de Egreso N° 2035 del 07 de noviembre de 2019 por valor de \$36.998.950,59, de los cuales \$13.946.628 corresponden a capital y \$23.052.322,59. El plazo para el pago de la sentencia se vencía el día 5 de diciembre de 2013, y la sentencia fue pagada el día 7 de noviembre de 2019, es decir que se configura un presunto detrimento patrimonial en cuantía de \$7.728.994,85 como se indica en el hallazgo fiscal.

En el presente caso se evidencia la gestión irregular por parte del señor **JOSE GERMAN CASTELLANOS HERRERA**, por cuanto una vez conociendo la contingencia judicial pendiente de pago, debió realizar la gestión fiscal necesaria para apropiar los recursos para proveer su pago en el menor tiempo posible, sin embargo, la conducta omisiva se prolongó en el tiempo hasta que se produjo el pago de esta, y se consolido el daño al patrimonio del estado.

Ahora, bien el hecho generador del daño se consolidad cuando se profiere la Resolución No. 1868 del 29 de octubre de 2019, mediante la cual se ordena el cumplimiento y pago de la sentencia judicial condenatoria, para esta época fungía como ordenador del gasto el señor **JOSE GERMAN CASTELLANOS HERRERA**.

En este caso el incumplimiento en el pago de la sentencia judicial condenatoria dentro de los términos de ley no constituye, por si solo detrimento patrimonial al estado, dado que hasta la fecha del pago es que se produce la erogación y por tanto el erario de la entidad territorial se vería disminuido por la omisión del servidor público, por cuanto la responsabilidad fiscal no se predica del perjuicio eventual sino de la certeza de la ocurrencia del daño, porque es hasta el día del pago aunque tardío es que puede predicar sin lugar a dudas que se ha ocasionado un daño al patrimonio del estado, con la liquidación y pago de los intereses moratorios con las características de cierto, anormal especial y cuantificable, pues en este caso hasta este punto se pueden computar intereses de mora.

En este caso el acto generador del daño encaja dentro de los descritos en el segundo inciso del artículo 9° de la Ley 610 de 2000, es decir, dentro de los actos complejos, o de tracto sucesivo, de carácter permanente o continuado. Dicha actuación comprende, como se dijo, un orden de omisiones que se suceden y prolongan en el tiempo los efectos del no pago en la oportunidad, y que solamente cesan cuando la entidad morosa paga lo adeudado, más el valor de los intereses de mora de ley.

Como ya se mencionó el pago es la única actuación que confiere la certeza del daño al patrimonio público se materializa, tratándose de conductas omisivas de un gestor fiscal,

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA CONTRALORIA@GOB.TOLIMA.GOV.CO	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN	CODIGO: F18-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

cuando se subsana la omisión de éste con la solución o pago de lo adeudado, los intereses por mora causados y los demás conceptos a que hubiera lugar.

Aunado a lo anterior en este caso se reprocha la gestión fiscal del señor **JOSE GERNAN CASTELLANO HERRERA**, no por el hecho del pago de la sentencia judicial, sino que se pagaron irregularmente los intereses de mora, no tenido el derecho de la beneficiaria de recibirlos ya que la entidad certifica que la señora Olga Pineda no efectuó o radico ante la administración dentro del término legal la petición de cumplimiento y pago de la sentencia.

La calidad de servidor público implica el cumplimiento de ciertos deberes legales y reglamentarios en el ejercicio de la función pública”

En primer lugar, lo dispuesto por el Artículo 315 de la Constitución Política. Son atribuciones del alcalde:

1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del concejo.

(...)

3. Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente; y nombrar y remover a los funcionarios bajo su dependencia y a los gerentes o directores de los establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales de carácter local, de acuerdo con las disposiciones pertinentes.

(...)

9. Ordenar los gastos municipales de acuerdo con el plan de inversión y el presupuesto

En segundo lugar, lo dispuesto por el artículo 209 de la constitución política que dispone que la función pública está al servicio de los intereses generales del Estado y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad” (...).

La función de ordenación del gasto, es la facultad dispositiva del representante legal de la Entidad que implica que puede comprometer y disponer de los recursos públicos para efectuar los gastos de la entidad, como la suscripción de contratos y así mismo ordenar el pago de las facturas o cuentas de cobros correspondientes, según como se haya pactado por las adquisiciones o servicios que haya requerido, los pagos deben hacerse verificando que correspondan a lo efectivamente cumplido por el contratista, esto constituye la debida gestión fiscal de que las cuentas pagadas cumplan con los requisitos legales.

La Corte Constitucional se ha pronunciado frente a la ordenación del gasto como:

"(...) aquella facultad de los órganos estatales que disponen de autonomía presupuestal, para ejecutar el presupuesto de gastos asignado por la respectiva Ley Anual del Presupuesto, lo que genera un ámbito de decisión propio en punto a la contratación y a la disposición de los recursos adjudicados. Así mismo, la conformación y modulación de la facultad de ordenación

	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN	CODIGO: F18-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

del gasto, en el caso de cada órgano del presupuesto en particular, es un asunto que la Constitución ha deferido al Legislador. En este sentido, la ley está facultada para fijar el alcance y forma de ejercicio de la facultad de ordenación del gasto, siempre y cuando no se vulnere el núcleo esencial de la autonomía presupuestal.” Corte Constitucional. Sentencia C-101 del 7 de marzo de 1996. MP: Eduardo Cifuentes Muñoz.

Así mismo, el Consejo de Estado ha establecido frente a la orden de pago que,

"(...) una vez celebrado el contrato, nacen unas obligaciones y derechos de las partes; entre estas obligaciones se encuentran la de cancelar las sumas que se hayan pactado, es decir la de ordenar el pago de las mismas, en las condiciones que se hayan acordado”. Esta ordenación de pago debe realizarla la Entidad previa certificación del supervisor del contrato del cumplimiento de las obligaciones. Consejo de Estado- Sala de Consulta y Servicio Civil. Fecha 15 de septiembre de 1994. Exp. 623. C.P: Roberto Suarez Franco.

Además, se evidencia el incumplimiento de los siguientes antecedentes normativos:

El artículo 19 del Decreto 111 de 1996 "Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto", al referirse sobre la inembargabilidad de los bienes y rentas incorporados al presupuesto general de la Nación, precisa que, "(...) los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.(...)"

El artículo 1º de la Ley 448 de 1998, "Por medio de la cual se adoptan medidas en relación con el manejo de las obligaciones contingentes de las entidades estatales y se dictan otras disposiciones en materia de endeudamiento público" establece con respecto al manejo presupuestal de las contingencias, lo siguiente:

"ARTICULO I o. MANEJO PRESUPUESTAL DE LAS CONTINGENCIAS. De conformidad con las disposiciones de la Ley Orgánica del Presupuesto, la Nación, Zas Entidades Territoriales y las Entidades Descentralizadas de cualquier orden deberán incluir en sus presupuestos de servicio de deuda, las apropiaciones necesarias para cubrir las posibles pérdidas de las obligaciones contingentes a su cargo.

El Gobierno Nacional reglamentará la metodología sobre los términos para la inclusión de estas obligaciones en los presupuestos de las entidades a que hace referencia el inciso anterior, pudiendo distinguir en su tratamiento Zas obligaciones contingentes que se hubiesen adquirido con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley y las futuras.

Así mismo, el Gobierno reglamentará los eventos en los cuales dichos recursos deban ser transferidos al fondo que se crea de conformidad con el artículo siguiente.

PARÁGRAFO. Para efectos de la presente ley se entiende por obligaciones contingentes las obligaciones pecuniarias sometidas a condición".

El artículo 2º de la norma en mención, modificado por el artículo 89 de la Ley 1955 de 2019 preceptúa que el Fondo de Contingencias de las Entidades Estatales es una cuenta especial, desprovista de personería jurídica, cuya administración corresponde al Ministerio de Hacienda y Crédito Público. En este sentido, el artículo subsiguiente dispone como

	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN	CODIGO: F18-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

objetivo del fondo "atender las obligaciones contingentes de las Entidades Estatales que determine el Gobierno" y se dispone que el gobierno determinará el tipo de riesgos que pueden ser cubiertos por el Fondo.

El artículo 50 de la Ley 819 de 2003, "Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones" señala que los gobernadores y alcaldes de los departamentos, distritos y municipios deberán presentar a la respectiva Asamblea o Concejo, a título informativo, un Marco Fiscal de Mediano Plazo, durante el mismo periodo en el que se tramita el proyecto de presupuesto anual, el cual deberá contener entre otros elementos "f) Una relación de los pasivos exigibles y de los pasivos contingentes que pueden afectar la situación financiera de la entidad territorial;"

Por lo tanto, como gestor fiscal deberá ser llamado a responder por el daño patrimonial, como producto de su capacidad dispositiva como ordenador del gasto, sobre el patrimonio público de la Administración Municipal de El Líbano - Tolima, la cual representaba como alcalde municipal y por las obligaciones contraídas y canceladas con recursos públicos.

Por lo anteriormente expuesto se concluye que existió gestión fiscal regular por parte del señor **JOSE GERMAN CASTELLANOS HERRERA**.

8.3.3 LA CONDUCTA

El hecho culposo puede generarse en la negligencia, la cual implica una falla en la atención que debe prestar el agente en sus actuaciones, máxime cuando se ostenta la dignidad, con la cual se revistió a los implicados del señor **JOSE GERMAN CASTELLANOS HERRERA**.

Se analiza la conducta del señor **JOSE GERMAN CASTELLANOS HERRERA**, identificado con la C.C No. 93.288.346, quien ocupó el cargo de Alcalde Municipal y ordenador del gasto desde el 01 de enero de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2019.

Pese a que el señor **JOSE GERMAN CASTELLANOS HERRERA**, recibió la contingencia judicial de la administración anterior, su obligación consistía en pagarla en el menor tiempo posible, esta conducta omisiva que se concretó con el pago de la misma y así generándose el daño al patrimonio del estado, se grava con el hecho de que el pago de los intereses moratorios, los cuales están liquidados a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia, que inicialmente se puede evidenciar su pago irregular por el pago tardío de la sentencia, además porque se encuentra probado que la beneficiaria de la condena judicial NO presentó la petición de cobro, la cual inhabilitaba la liquidación de los intereses moratorios, toda vez que la ausencia de petición suspende la generación de intereses de mora; es decir la inactividad de los beneficiarios de la condena judicial genera como consecuencia el NO pago de intereses de mora cuando esta petición no se hace dentro de los tres meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, esto conforme los dispuesto por el artículo 192 del CPACA.

Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses,

	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN	CODIGO: F18-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. **Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.**

(...)

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

Por lo cual se concluye que en este caso la beneficiaria de la condena judicial no radicó petición de cumplimiento o pago de la condena dentro de los tres meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, por tanto, la Entidad no tenía el deber de liquidar intereses de mora tal y como se realizó.

En este caso el pago irregular de la condena judicial constituye una gestión fiscal irregular generando como consecuencia el pago de interés de mora inobservando lo previsto ley 1437 de 2011.

La conducta del servidor públicos antes mencionado es contraria a los principios de gestión fiscal la cual obliga a que los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales.

Resalta a la luz la omisión de la omisión de vigilar la adecuada inversión del presupuesto público, lo que se resumen en un incumplimiento de su obligación de velar y proteger la guarda del presupuesto público, y de actuar conforme a los deberes de los servidores públicos, es decir con sujeción a los principios de responsabilidad, eficiencia, eficacia economía, planeación, en el manejo de los recursos públicos, los recursos públicos.; su conducta omisiva que se prolongó en el tiempo finalmente contribuyó que se ocasionara un daño al patrimonio del Estado.

Así las cosas, está probado que el señor **JOSE GERMAN CASTELLANOS HERRERA**, identificado con la C.C No. 93.288.346, quien ocupó el cargo de Alcalde Municipal desde el 01 de enero de 2106 hasta el 31 de diciembre de 2019 incurrieron en una conducta ***gravemente culposa***, por extralimitarse en sus funciones, por haber pagado un valor a título de intereses moratorios sobre los cuales la beneficiaria no había reclamado y por tanto, no era acreedora de los mismos por disposición legal. Así las cosas, se probó la existencia de irregularidades en el pago de la sentencia judicial condenatoria omitiendo además su deber de vigilar la correcta inversión del presupuesto público, conducta que presuntamente se desplegó a título de culpa grave por tal razón frente a la responsabilidad fiscal, el señor Alcalde y ordenado del gasto para la época de los hechos, conforme a la parte motiva de este acápite y por tanto deberá ser llamado a responder por el daño ocasionado al patrimonio del estado.

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA CON CONTRIBUCIÓN DEL CIUDADANO	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN	CODIGO: F18-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

La versión libre del señor **JOSE GERMAN HERRERA CASTELLANOS**

El señor **JOSE GERMAN HERRERA CASTELLANOS** fue notificado del auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal No. 076 del 06 de septiembre de 2021, de la siguiente manera: A folio 30 se encuentra la notificación electrónica y certificación de la notificación electrónica del auto de apertura realizada Al señor **JOSE GERMAN CASTELLANOS HERRERA**, quedando notificado el día 16 de septiembre de 2021 15.03 fecha y hora en que accedió al correo electrónico, y de haber sido convocado a la presentación de su versión libre y espontanea, conforme lo dispuso durante su vigencia el artículo 4 del decreto 491 del 2020.

Respecto de la notificación electrónica de autos y providencias ha dicho la Corte suprema de justicia los siguiente frente a esta modalidad:

"En efecto, la Sala Civil tiene sentado sobre esta materia que lo relevante no es demostrar que el correo fue abierto, sino que debe demostrarse, conforme a las reglas que rigen la materia, que "el iniciador recepcionó acuse de recibo".

En otros términos, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en una fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar esta situación, agrega el fallo, implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor.

Ahora, en relación con la función que cumple la constancia que acusa recibo de la notificación mediante el uso de un correo electrónico o cualquiera otra tecnología, debe aclararse que los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso prevén que "se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo", esto es, que la respuesta del destinatario indicando la recepción del mensaje de datos hará presumir que lo recibió.

Sin embargo, concluye, de estas normas no se desprende que el denominado "acuse de recibo" constituya el único elemento de prueba conducente y útil para acreditar la recepción de una notificación por medios electrónicos, como si se tratara de una formalidad ad probationem o tarifa legal.

Razón por la cual la libertad probatoria consagrada en el artículo 165 del CGP, equivalente al precepto 175 del antiguo Código de Procedimiento Civil, igualmente se muestra aplicable en relación de la demostración de una notificación a través de mensajes de datos o medios electrónicos en general, ante la inexistencia de restricción en la materia.

"Considerar que el acuse de recibo es la única forma de acreditar que se realizó la notificación por medios electrónicos resulta contrario al deber de los administradores de justicia de procurar el uso de las tecnologías de la información y la comunicación con la finalidad de facilitar y agilizar el acceso a la justicia", enfatizó la corporación.

Todo lo anterior quiere decir que el enteramiento por medios electrónicos puede probarse por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil, incluyendo no solo la presunción que se deriva del acuse de recibo (y que puede ser desvirtuada), sino también su envío.

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN	CODIGO: F18-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Finalmente, vale decir que el Gobierno Nacional, en el Decreto 806 del 2020, acaba de disponer que las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia 11001020300020200102500, Jun. 3/20.

Es un fallo importante, pues precisa el alcance de la sentencia CSJ STC 690 del 2020 (20190231901) de la misma corporación, que estableció que “lo relevante no es ‘demostrar’ que el ‘correo fue abierto’, sino que (...) conforme a las reglas que rigen la materia, (...) el iniciador recepción acuse de recibo”, en el sentido de que la notificación de una providencia a través de medios electrónicos se entiende surtida en el momento en que se recibe el correo electrónico, no cuando el receptor tiene acceso a la bandeja de entrada.

Ante lo cual se concluye que la recepción de un correo electrónico para la notificación personal puede acreditarse con cualquier medio de prueba y no solo con el acuse de recibo del destinatario, además que la notificación electrónica queda surtida con el envío al correo electrónico del destinatario y que no es necesario que lo acuse de recibido o sea abierto.

Realizadas las anteriores aclaraciones, tenemos que el señor **JOSE GERMAN CASTELLANOS HERRERA**, pese haber sido notificado en debida forma del auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal y haber sido convocado a la presentación de su versión libre y espontanea, guardó silencio frente a este hecho.

La versión libre en el proceso de responsabilidad fiscal no es un medio de prueba sino un derecho y mecanismo de defensa del investigado que puede hacer valer antes de proferirse el auto de imputación, en ese sentido es susceptible de ser ejercido o no por el encartado.

Por lo tanto, para poder notificar este auto de imputación se designado defensor de oficio como lo ordena el artículo 43 de la Ley 620 de 2000.

8.3.4 EL NEXO CUASAL

El artículo 5° de la Ley 610 de 2000, dispone que el daño, la conducta dolosa o gravemente culposa y el nexo causal, son requisitos necesarios, para deducir la responsabilidad fiscal respecto a una persona natural, o jurídica, de origen privado, que ejerza funciones de gestión fiscal.

Sobre el nexo causal se ha dicho que este “**...consiste en la imputación de un resultado a la conducta o acción humana bien sea con fundamento en factor subjetivo de atribución (culpa o dolo) o con base en el riesgo.**”

Tenemos, entonces, que este se refiere a la relación causal que se predica entre la conducta y el daño, la cual puede ser, no solo de origen fáctico, sino que también puede darse en el plano jurídico. Esto en la medida que la producción de un resultado no sólo se

	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN	CODIGO: F18-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

determina mediante la realización de una acción positiva en el mundo exterior, sino que también puede ser producto de una manifestación intelectual que proyecta sus resultados mediante la modificación del mundo sensible.

Así mismo, la causa de un resultado no solo es atribuible al ejercicio de una acción positiva o intelectual, sino que también puede producirse por la omisión de una atribución jurídica por parte del obligado de la misma, la cual trae como consecuencia la producción del resultado lesivo del daño, en todo caso, ya sea producto de una acción o de una omisión, debe establecerse que la misma es el origen del daño, ya como condición adecuada o como imputación de la omisión, para poderse deducir responsabilidad fiscal respecto al presunto responsable.

En el presente caso la conducta desplegada por el señor **JOSE GERMAN CASTELLANOS HERRERA**, identificado con la C.C No. 93.288.346, quien ocupó el cargo de Alcalde Municipal desde el 01 de enero de 2106 hasta el 31 de diciembre de 2019, y el daño al patrimonio del estado, se probó una conducta omisiva la cual fue calificada a título de gravemente culposa, en razón a que su gestión fiscal fue irregular como máxima autoridad administrativa; al haber inobservado los deberes de su cargo, y el cumplimiento de sus funciones, la función de ordenación el gasto implica un alto grado de responsabilidad, ya que se el manejo de los recursos públicos, su conducta negligente en este aspecto es la que contribuye a que finalmente a que se haya ocasionado un daño al patrimonio del Estado, el resultado dañino es consecuencia de su actuar y la causa directa, necesaria y determinante para que se haya producido el daño al patrimonio al Estado, por tanto, surge la obligación de indemnizar el daño al patrimonio de estado por la suma de **SIETE MILLONES SETECIENTOS VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS MC/CTE (\$7.728.994,85).**

9. EL TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE

En cumplimiento del artículo 44 de la ley 610 de 2000, que a la letra dice: "Artículo 44. Vinculación del garante. Cuando el presunto responsable, o el bien o contrato sobre el cual recaiga el objeto del proceso, se encuentren amparados por una póliza, se vinculará al proceso a la compañía de seguros, en calidad de tercero civilmente responsable, en cuya virtud tendrá los mismos derechos y facultades del principal implicado. La vinculación se surtirá mediante la comunicación del auto de apertura del proceso al representante legal o al apoderado designado por éste, con la indicación del motivo de procedencia de aquella"

El tercero civilmente responsable deberá responder por el daño causado a los intereses patrimoniales del Estado hasta el monto del valor asegurado, para lo cual, en aras de garantizarle el debido proceso

La Honorable Corte reitera que los procesos de Responsabilidad Fiscal tienen un claro sustento constitucional y que los juicios fiscales tienen esencialmente una naturaleza resarcitoria (Ver sentencias SU 620 de 1996, C 189 de 1998). Precisa el que las garantías tienen por oblato "La protección del interés general, en la medida en que permitan resarcir el detrimento patrimonial que se ocasione al patrimonio público por el incumplimiento de las obligaciones adquiridas por el contratista, por la actuación del servidor público encargado de la gestión fiscal, por el deterioro o pérdida del bien objeto de protección o por hechos que comprometan su responsabilidad patrimonial frente a terceros.

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA del control interno y la gestión pública	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN	CODIGO: F18-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

El citado argumento encuentra apoyo jurídico en el análisis que la Corte Constitucional se pronunció sobre los alcances de la vinculación de las aseguradoras a los procesos de responsabilidad fiscal, mediante sentencia **C-648 de 2002**, en la cual enfatizó que la misma se delimita por los riesgos que efectivamente se encuentran cubiertos en el contrato de seguro: "...la vinculación del garante está determinada por el riesgo amparado, en estos casos la afectación del patrimonio público por el incumplimiento de las obligaciones del contrato, la conducta de los servidores públicos y los bienes amparados, pues de lo contrario la norma acusada resultaría desproporcionada si comprendiera el deber para las compañías de seguros de garantizar riesgos no amparados por ellas".

La precisión que hace la Corte Constitucional también se predica de las demás normas y estipulaciones que rigen el contrato de seguro, tales como la existencia de sumas aseguradas, deducibles, garantías, deberes y cargas del tomador y asegurado, la existencia de coaseguro, etc. Dicho de otro modo, el hecho de que exista un proceso de responsabilidad fiscal no significa que dejen de aplicarse las exclusiones válidamente pactadas o que no deban acatarse las normas que rigen el contrato de seguro.

Póliza de manejo

Pólizas de Seguro de Manejo. El seguro de manejo tiene por finalidad cubrir al asegurado (en este caso a la entidad que administra recursos públicos) por los actos incorrectos que cometan sus empleados que impliquen apropiación o uso indebido de los recursos de la entidad.

Lo dicho encuentra apoyo en el análisis que realizó sobre el particular la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia de la Sala de Casación Civil de 24 de julio de 2006, exp. 00191:

"El seguro de manejo, por su parte, también fue creado por la precitada ley 225 de 1938, que en su artículo 2º señala que aquel tiene por objeto garantizar el correcto manejo de fondos o valores de cualquier clase que se confíen a los empleados públicos o a los particulares, a favor de las entidades o personas ante las cuales sean responsables.

(...)

En virtud de este seguro -mejor aún modalidad aseguraticia- se brinda cobertura de cara al riesgo de apropiación o destinación indebida de dineros o bienes entregados a una persona, a título no traslativo de dominio, destino que ésta, per se, no puede variar, ad libitum, vale decir por su propia y mera voluntad, razón por la cual en esta clase de seguro, la obligación indemnizatoria del asegurador aflora con ocasión del uso o apropiación indebida de las especies monetarias o bienes por parte de aquélla, lo cual, claro está, debe ser demostrado suficientemente.

Con base en lo dicho para que una pérdida sufrida por el asegurado genere una obligación indemnizatoria a cargo de la aseguradora (es decir que sea considerada como siniestro) se requiere un acto o infracción cometido por el funcionario, que debe presentarse durante la vigencia de la póliza; hecho que presuntamente aconteció para el citado caso. En la práctica, es la entidad pública la que toma esta póliza para proteger su patrimonio por las pérdidas producidas por sus empleados.

Frente al caso particular, existe un contrato de seguros, una póliza de manejo adquirido por la administración Municipal de El Líbano - Tolima; cuya finalidad es cubrir los actos

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN	CODIGO: F18-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

incorrectos que cometan sus empleados que impliquen apropiación o uso indebido de los recursos de la entidad, en este caso la gestión fiscal irregular en la que incurrieron el alcalde para la época de los hechos, bajo los riesgos amparados en las respectivas pólizas tomadas por la entidad como “fallos con responsabilidad fiscal” ; riesgos que se materializaron al haberse ocasionado un presunto daño al patrimonio del estado por la suma de **\$7.728.994,85**, por el servidor responsables de la ordenación del gasto.

En tanto que se ha logrado determinara que el hecho generador del daño se produjo durante la vigencia de la póliza No. 3000396 cuya vigencia comprende el periodo entre el 06/04/2019 al 06/04/2020. Cobertura Delitos Contra la Administración Pública Fallos Con Responsabilidad Fiscal. Valor asegurado \$50.000.000 cada Amparo, se procederá a desvincular la siguiente póliza de manejo así:

DATOS BÁSICOS DEL TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE	
Nombre Compañía Aseguradora	Liberty Seguros S.A
NIT de la Compañía Aseguradora	860.039.988-0
Número de Póliza(s)	122801
Clase	Póliza de manejo global
Vigencia de la Póliza.	22/12/2016 al 12/22/2017
Riesgos amparados	Actos deshonestos y fraudulentos de los trabajadores Empleados de confianza
Valor Asegurado	\$50.000.000,00 cada amparo
Fecha de Expedición de póliza	24/02/2017
Cuantía del deducible	0.0%

DATOS BÁSICOS DEL TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE	
Nombre Compañía Aseguradora	La Previsora
NIT de la Compañía Aseguradora	860.002.400
Número de Póliza(s)	3000396
Vigencia de la Póliza.	06/04/2020 al 05/06/2020
Riesgos amparados	Cobertura de Manejo Oficial Delitos Contra la Administración Publica Fallos Con Responsabilidad Fiscal
Valor Asegurado	\$50.000.000 cada Amparo
Fecha de Expedición de póliza	21/04/2020
Cuantía del deducible	0.0%

DATOS BÁSICOS DEL TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE	
Nombre Compañía Aseguradora	La Previsora

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA la mejor gestión es la más transparente	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN	CODIGO: F18-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

NIT de la Compañía Aseguradora	860.002.400
Número de Póliza(s)	3000396
Vigencia de la Póliza.	05/06/2020 al 04/08/2020
Riesgos amparados	Cobertura de Manejo Oficial Delitos Contra la Administración Publica Fallos Con Responsabilidad Fiscal
Valor Asegurado	\$50.000.000 cada Amparo
Fecha de Expedición de póliza	12/06/2020
Cuantía del deducible	0.0%

DATOS BÁSICOS DEL TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE	
Nombre Compañía Aseguradora	La Previsora
NIT de la Compañía Aseguradora	860.002.400
Número de Póliza(s)	3000396
Vigencia de la Póliza.	04/08/2020 al 03/09/2020
Riesgos amparados	Cobertura de Manejo Oficial Delitos Contra la Administración Publica Fallos Con Responsabilidad Fiscal
Valor Asegurado	\$50.000.000 cada Amparo
Fecha de Expedición de póliza	18/08/2020
Cuantía del deducible	0.0%

En tal sentido, se mantiene la vinculación a la Campania Aseguradora en calidad de tercero civilmente responsable:

DATOS BÁSICOS DEL TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE	
Nombre Compañía Aseguradora	La Previsora
NIT de la Compañía Aseguradora	860.002.400
Número de Póliza(s)	3000396
Vigencia de la Póliza.	06/04/2019 al 06/04/2020
Riesgos amparados	Cobertura de Manejo Oficial Delitos Contra la Administración Publica Fallos Con Responsabilidad Fiscal
Valor Asegurado	\$50.000.000 cada Amparo
Fecha de Expedición de póliza	09/04/2019

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN	CODIGO: F18-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Cuantía del deducible	0.0%
-----------------------	------

10. CONCLUSIONES DEL DESPACHO

Con fundamento en las anteriores consideraciones y una vez demostrados todos los elementos de la responsabilidad fiscal como lo son ***el daño, la gestión fiscal, la conducta y el nexo causal***, este Despacho Imputa Responsabilidad Fiscal en contra del señor: **JOSE GERMAN CASTELLANOS HERRERA**, identificado con la C.C No. 93.288.346, quien ocupó el cargo de Alcalde Municipal desde el 01 de enero de 2106 hasta el 31 de diciembre de 2019, al no incumplir con los principios de economía, responsabilidad, planeación, eficiencia y eficacia en el manejo de los recursos públicos, ya que su conducta contribuyó a que ocasionó un presunto daño al patrimonio del Municipio El Líbano – Tolima, originándose la obligación de indemnizar el daño por la suma de **SIETE MILLONES SETECIENTOS VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS MC/CTE (\$7.728.994,85)** y se mantiene la vinculación como tercero civilmente responsable de la compañía de seguros LA PREVISORA por la expedición de la Póliza de manejo No. 3000396 cuya vigencia comprende el periodo entre el 06 de abril de 2019 y 06 de abril de 2020.

Es así como se advierte por el despacho que la responsabilidad que se predica por parte del imputado es solidaria según lo indica el artículo 119 de la ley 1474 de 2011.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la directora técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. IMPUTAR responsabilidad fiscal por la suma de **SIETE MILLONES SETECIENTOS VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS MC/CTE (\$7.728.994,85)** en contra de:

- **JOSE GERMAN CASTELLANOS HERRERA**, identificado con la C.C No. 93.288.346, quien ocupó el cargo de Alcalde Municipal desde el 01 de enero de 2106 hasta el 31 de diciembre de 2019, quien puede ser notificado en la calle 4 5-51 de El Líbano – Tolima o en correo electrónico germancastellanosherrera@gmail.com.

ARTICULO SEGUNDO: Archivar por no mérito la acción fiscal iniciada dentro del presente Proceso de Responsabilidad Fiscal radicado No. 112-098-2021, adelantado ante **LA ADMINISTRACION MUNICIPAL DE EL LIBANO – TOLIMA**, en favor de:

- **JESUS ANTONIO GIRALDO VEGA**, identificado con la C.C No. 5.946.729, quien ocupó el cargo de Alcalde Municipal, desde el 01 de enero de 2012 hasta el 31 de diciembre de 2015 podrá ser notificado en el Conjunto Villa Gabriela carrera 15 No. 3-50, del Municipio de El Líbano - Tolima

ARTÍCULO TERCERO: DESVINCULAR en calidad de tercero civilmente responsable a las siguientes Compañía de seguros:

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA “Por la transparencia y la calidad del servicio”	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN	CODIGO: F18-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

- Compañía de Seguros **LA PREVISORA S.A** Nit 850002400 por la expedición de las siguientes pólizas:

Número de Póliza(s) 3000396
Vigencia de la Póliza. 06/04/2020 al 05/06/2020
Número de Póliza(s) 3000396
Vigencia de la Póliza. 05/06/2020 al 04/08/2020
Número de Póliza(s) 3000396
05/06/2020 al 04/08/2020
Número de Póliza(s) 3000396
Vigencia de la Póliza. 04/08/2020 al 03/09/2020

- Compañía de seguros **LIBERTY SEGUROS S.A** con Nit 860.039.988-0 por la expedición de las siguientes pólizas:

Número de Póliza(s) 122801
Clase Póliza de manejo global
Vigencia de la Póliza. 22/12/2016 al 12/22/2017

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR por estado lo resuelto en el artículo segundo y tercero del presente proveído a los siguientes sujetos procesales:

- **JESUS ANTONIO GIRALDO VEGA**, identificado con la C.C No. 5.946.729, quien ocupó el cargo de Alcalde Municipal, desde el 01 de enero de 2012 hasta el 31 de diciembre de 2015 podrá ser notificado en el Conjunto Villa Gabriela carrera 15 No. 3-50, del Municipio de El Líbano – Tolima
- Dr. **OSCAR IVAN VILLANUEVA SEPULVEDA**, identificado con la C.C No. 93.414.517 y T.P No. 134.101 del C.S de la J, apoderado de confianza de la **COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A.** E mail: oscarvillanueva1@hotmail.com.
- Dr. **EDGAR ZARABANDA COLLAZOS**, identificado con la C.C No. 80.101.169 de Bogotá y T.P No. 180.590. del C.S de la J. apoderado de confianza de la Compañía de Seguros **LIBERTY SEGUROS S.A** en el correo electrónico notificaciones@zarabandabeltran.com y/o e.zarabanda@zarabandabeltran.com

ARTÍCULO QUINTO: MANTENER la vinculación de Compañía de Seguros **LA PREVISORA S.A** Nit 850002400 por la expedición de las siguientes pólizas:

- Póliza de manejo No. 3000396 cuya vigencia comprende el periodo entre el 06 de abril de 2019 y 06 de abril de 2020.

ARTICULO SEXTO: En el evento de que con posterioridad aparecieren nuevas pruebas que desvirtúen los fundamentos que sirvieron de base para el archivo, o se demostrare que la decisión se basó en prueba falsa, se ordenará la reapertura de la actuación fiscal, de conformidad con el Artículo 17 de la Ley 610 de 2000.

ARTICULO SEPTIMO: Una vez surtida la notificación por Estado, remitir el expediente dentro de los tres (03) días siguientes al Superior Jerárquico o funcional, a fin de que se surta el Grado de Consulta, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 610 de 2000

	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN	CODIGO: F18-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

modificado por el Artículo 132 del Decreto Ley 403 de 2020.

ARTICULO OCTAVO: Una vez surtido el Grado de Consulta, conforme al artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, notificar de manera personal el contenido de la presente providencia a los siguientes sujetos procesales que se relacionan a continuación:

- MARIA PAULA SANCHEZ CORTES**, identificado(a) con C.C. No. 1.005.814.129 de Ibagué Tolima quien obra cómo defensor de oficio del señor **JOSE GERMAN CASTELLANOS HERRERA** en los siguientes correos electrónicos:
5120201046@estudiantesunibague.edu.co
areaderechopublicoci@unibacue.edu.co
- Dr. OSCAR IVAN VILLANUEVA SEPULVEDA**, identificado con la C.C No. 93.414.517 y T.P No. 134.101 del C.S de la J, apoderado de confianza de la **COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A.** E mail: oscarvillanueva1@hotmail.com.

Haciéndoles saber que contra este auto no procede recurso alguno, por ser un Auto de trámite, de conformidad con el artículo 40 de la ley 610 de 2000.

ARTÍCULO NOVENO: Poner a disposición de las partes el expediente, por el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación personal o por aviso, para presentar los argumentos de defensa frente a las imputaciones efectuadas en el Auto, solicitar y aportar las pruebas que se pretendan hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 610 de 2000 y los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DECIMO: Remítase a la Secretaría General y Común para lo de su competencia.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHANA ALEJANDRA ORTIZ LOZANO
 Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal



FLOR ALBA TIPAS ALPALA
 Profesional universitario